



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22678/2024

RECURRENTE: CONGRESO DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME  
GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia mediante la cual se **desecha** de  
plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra de  
la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey que  
revocó el contenido del oficio emitido por la Presidencia de  
la Diputación Permanente del Congreso del Estado de  
Tamaulipas, relacionado con la toma de protesta, de forma

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrente, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

SUP-REC-22678/2024

virtual o semipresencial, al diputado electo Ismael García Cabeza De Vaca.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso local.

**2. Cómputos distritales.** El cinco siguiente, los consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>3</sup> realizaron los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios.

**3. Sesión de cómputo final.** El ocho de junio, el Consejo General del *IETAM* realizó el cómputo final de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>4</sup> y declaró la validez de esa elección.

**4. Asignación de diputaciones plurinominales.** El catorce de agosto, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo de asignación, en el que determinó a quienes correspondían las 14 diputaciones de *RP*.

---

<sup>3</sup> En adelante IETAM.

<sup>4</sup> RP en adelante.



5. **Solicitud de la parte entonces actora.** El treinta de septiembre, Ismael García Cabeza de Vaca presentó ante el *Congreso local*, escrito mediante el cual solicitó que se le habilitara una liga electrónica para efecto de asistir de manera remota o semipresencial a la sesión de toma de protesta convocada para esa fecha, así como para la sesión de apertura del primer periodo correspondiente al primer año de ejercicio de la Legislatura.

6. **Oficio HCE/PMD/AT/1265.** En la misma fecha, el presidente de la Diputación Permanente del *Congreso local*, emitió el citado oficio, por el que dio respuesta a la solicitud del promovente, en el que, entre otras cuestiones, le requirió un certificado de salud de alguna institución pública de salud, se puso a su disposición personal administrativo para verificar su identidad en su domicilio y le precisó que podría tomar protesta una vez que se reestableciera su salud.

7. **Demandas federales [SM-JDC-653/2024 y SM-JDC-655/2024].** Inconforme con el mencionado oficio, el 30 de septiembre y el 1º de octubre, Ismael García Cabeza De Vaca promovió dos juicios ciudadanos.

8. **Ofrecimiento y aportación de prueba superveniente.** El cuatro de octubre, el entonces actor presentó ante la Sala Regional, un escrito por el que ofreció y aportó como prueba superveniente, los resultados clínicos para acreditar su estado de salud.

SUP-REC-22678/2024

9. **Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** En su oportunidad, la Sala Regional revocó el oficio emitido por la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, relacionado con la toma de protesta.

10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de octubre, el recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

11. **Turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-22678/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

## SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el recurrente carece de legitimación para acudir ante esta Sala Superior.

### a. Caso concreto.

En el caso, Ismael García Cabeza de Vaca, en su carácter de diputado electo, solicitó al Congreso local que se habilitara una liga en la plataforma electrónica zoom o cualquier otra, para que de manera remota o semipresencial estuviera en la sesión de toma de protesta convocada para las 11:00 p.m. del citado día, debido a la imposibilidad material y riesgo de contagio de acudir al Congreso local.

El Congreso local dio respuesta a la solicitud del actor de tomarle protesta vía remota o semipresencial como diputado, mediante oficio HCE/PMD/AT-1265 de 30 de septiembre, suscrito por el presidente de la Diputación Permanente, en el cual precisó, en lo sustancial, lo siguiente:

## SUP-REC-22678/2024

- El artículo 77, numeral 7, de la Ley Interna del Congreso local señala que, para ese efecto, debe existir un acuerdo de la Junta de Gobierno por lo que para estar en aptitud de valorar la petición, le solicitó un comprobante médico de alguna institución de salud pública que certifique su condición médica respecto al padecimiento de COVID.
- Que el Congreso local requirió a la instancia médica denominada "Esperanza Hospital" para que ratifique el diagnóstico señalado por el solicitante.
- Que la Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-391/2024 y acumulados, así como SM-JRC-398/2024 y acumulados, dejó subsistente la necesidad de verificar la identidad de la persona que asumirá el cargo, por lo que a fin de garantizar los derechos del solicitante, previo a la toma de las medidas conducentes y posible acuerdo de la Junta de Gobierno, se puso a su disposición personal administrativo legalmente facultado para identificarlo plenamente, instrumentando las medidas suficientes para salvaguardar la integridad del promovente y del personal, por lo que le solicitaron que señalara domicilio y hora en que puedan acudir para tales fines.
- Que el artículo 10, de la Ley Interna del Congreso local establece una formalidad necesaria al momento de rendir protesta que amerita la presencia del diputado



electo para proceder en consecuencia, por lo que en caso de no estar en condiciones de hacerlo en la fecha y hora que se ha acordado para su celebración, podrá hacerlo en la primera sesión ordinaria una vez que se reestablezca su salud.

#### b. Sentencia de la Sala Regional.

En primer término, la Sala responsable tuvo por acreditado el *per saltum*, respecto del acto reclamado al estimar que la sesión solemne en la cual se tomó protesta a las diputaciones electas para el Congreso local se había celebrado el treinta de septiembre pasado, por lo que si el actor impugnaba la negativa a que le tomaran protesta como diputado electo se tornaba urgente atendiendo a que la afectación alegada era de tracto sucesivo, esto es, se actualizaba de momento a momento.

Por otra parte, en cuanto al fondo, la Sala Monterrey revocó el contenido del oficio emitido por la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, relacionado con la toma de protesta, de forma virtual o semipresencial, al diputado electo Ismael García Cabeza De Vaca.

Ya que, en el caso, Ismael García Cabeza De Vaca acreditó una causa justificada para que le sea tomada la protesta de ley como diputado del Congreso local vía remota o semipresencial a través de alguna plataforma

**SUP-REC-22678/2024**

electrónica, en tanto que, el diagnóstico médico es COVID-19.

Lo anterior, armonizando y garantizando los derechos constitucionales a la salud, respecto de integrantes y personal del Congreso local, a fin de evitar algún contagio; así como, el derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado, concretamente, rendir la protesta de ley para entrar en funciones y, a fin de que el actor ejerza plenamente su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, se ordenó al Congreso local, a través de su Mesa Directiva tomarle la protesta de ley para que Ismael García Cabeza De Vaca inicie funciones como diputado, quien para ese efecto, sólo deberá exhibir una identificación oficial y, posteriormente, cuando su estado de salud lo permita, realizar el procedimiento de acreditación y credencialización respectivo.

**c. Agravios en el presente recurso de reconsideración.**

La parte recurrente plantea, esencialmente, como conceptos de agravio que la resolución impugnada trastoca los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, al partir de la premisa errónea de que con la emisión de la resolución se garantizan y armonizan los derechos constitucionales a la salud y político-electoral en su vertiente de acceso y





ejercicio del cargo de diputado, reconocidos en los artículos 4º y 35º constitucionales.

Así como manifiesta que las probanzas que fueron ofrecidas no fueron debidamente valoradas conforme a la jurisprudencia, así como no fueron tomadas en cuenta como los actos que revelaban que el diputado electo, al momento de atender su solicitud, no estaba demostrado fehacientemente, su diagnóstico de padecer COVID-19.

Por otra parte, sostiene que no se puede ordenar a los órganos competentes de una legislatura local tomarle protesta virtual o semipresencial a un diputado electo que no asistió a la sesión de toma de protesta, alegando tener COVID 19, pero sin mediar una declaratoria de emergencia sanitaria según el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obviando el trámite previsto en la normativa local.

Por último, refiere que fue indebido que la Sala Regional haya omitido la tramitación y parte de la sustanciación ante el Tribunal local, cuando no se justificaba el *per saltum* y conocer directamente la demanda de juicio ciudadano, alegando dicha urgencia y la posibilidad de vulneración a derechos humanos.

#### d. Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez, que la LXVI Legislatura del Congreso de Tamaulipas fue la

**SUP-REC-22678/2024**

autoridad responsable en el juicio primigenio, por lo que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

### **A.1. Marco normativo**

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la misma Ley prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

De esta forma, el artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios precisa que son partes, de entre otras, el actor que será quien, contando con legitimación, promueva el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante.

Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. La falta



de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover medios de impugnación posteriores dentro de la misma cadena impugnativa. Ello, inclusive si mediante la sentencia que pretenden controvertir se deja sin efectos alguna de sus decisiones –o bien– se les vincula a actuar de determinada manera.

En ese sentido, las autoridades que intervinieron en el acto o resolución que originó la cadena impugnativa, en principio, no cuentan con legitimación para interponer medio de defensa o recurso posterior con el propósito de hacer prevalecer su determinación.

No obstante, se ha reconocido legitimidad de manera excepcional a quienes, habiendo actuado como autoridad responsable en el juicio de origen, pretendan controvertir una resolución que afecte su esfera individual de derechos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

SUP-REC-22678/2024

## A.2. Caso concreto

En este caso, la LXV Legislatura del Congreso de Tamaulipas, representada por la presidenta de la Mesa Directiva, pretende impugnar una sentencia de la Sala Monterrey, cuya cadena impugnativa se originó a partir de un acto del propio Congreso de Tamaulipas, en específico, el oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud del actor de tomarle protesta vía remota o semipresencial como diputado.

En dicha resolución, la Sala Regional revocó el oficio HCE/PMD/AT/1265 emitido por la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, relacionado con la toma de protesta, de forma virtual o semipresencial, al diputado electo Ismael García Cabeza De Vaca.

Lo anterior, al considerar que el entonces actor acreditó una causa justificada para que le fuera tomada la protesta de ley como diputado del Congreso local vía remota o semipresencial a través de alguna plataforma electrónica, en tanto que, el diagnóstico médico es COVID-19.

Ello, armonizando y garantizando los derechos constitucionales a la salud, respecto de integrantes y personal del Congreso local, a fin de evitar algún contagio; así como, el derecho político-electoral de ser votado del



actor, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado, concretamente, rendir la protesta de ley.

Por último, la Sala Regional responsable expuso que, fin de que el actor ejerciera plenamente su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, se ordenaba al Congreso local, a través de su Mesa Directiva, tomarle la protesta de ley para que Ismael García Cabeza De Vaca iniciara funciones como diputado, quien para ese efecto, sólo debería exhibir una identificación oficial y, posteriormente, cuando su estado de salud lo permitiera, podría realizar el procedimiento de acreditación y credencialización respectivo.

Por su parte, en el presente recurso, el recurrente -autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia electoral federal- sostiene que las consideraciones de la Sala Monterrey trastocan los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, alegando que la responsable parte de la premisa errónea de que con la emisión de la resolución se garantizan y armonizan los derechos constitucionales a la salud y político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado, así como que las probanzas fueron indebidamente valoradas, así como no se tomaron en cuenta que los actos que revelaban que el diputado electo, al momento de atender su solicitud, no estaba demostrado fehacientemente, al momento de atender su petición, su diagnóstico de padecer COVID-19, así como que no se justificaba una premura para conocer del asunto y con ello que la Sala responsable

**SUP-REC-22678/2024**

acreditara el *per saltum* a fin de que el tribunal local no conociera del asunto.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque quien lo promueve es la autoridad que fue responsable en el juicio de origen y que fue condenada a realizar diversos actos para restituir los derechos afectados de la parte actora en dicho juicio.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando las autoridades administrativas no cumplen una resolución judicial, se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad responsable en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la



justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Como se ve, cuando un Congreso del Estado es vinculado por un órgano jurisdiccional a cumplir una sentencia está obligada a hacerlo, porque actuar en sentido contrario, afectaría de manera directa la esfera legal del particular que obtuvo una sentencia favorable, dejándolo en un estado de indefensión y en franca violación al artículo 17 constitucional.

Así, resulta evidente que el Congreso de Tamaulipas actuó con el carácter de autoridad responsable dentro de la cadena impugnativa y se advierte que la intención de su demanda es hacer prevalecer el oficio primigeniamente impugnado, por tanto, conforme a los criterios de esta Sala Superior, carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación y se debe desechar de plano su demanda.

Aunado a ello, cabe destacar que no se actualiza la excepción fijada por este órgano jurisdiccional para dicha regla general.

Esto es, no acuden personas para alegar que se les hubiera impuesto alguna carga a título personal o se les hubiera

---

<sup>7</sup> Tesis: 2a./J. 85/2011, de rubro: DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

**SUP-REC-22678/2024**

privado de alguna prerrogativa<sup>8</sup>, sino que acude el Congreso del Estado como ente condenado a cumplir una sentencia, en el que aduce que fue contraria a derecho la determinación de la Sala Regional.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del recurrente para impugnar una sentencia electoral federal, dado su carácter de autoridad responsable, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similar consideración se resolvió en los recursos SUP-REC-103/2022, SUP-REC-282/2022, SUP-REC-2240/2021 y acumulados, SUP-REC-333/2021 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.